



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 1 de abril de 2013
C-15-13

Doctor
Roberto Gómez
Director Médico del
Hospital Aquilino Tejeira
E. S. D.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota D.M.-H.A.T.-No.123, que remitiera a esta Procuraduría con la finalidad de consultarnos sobre la interpretación del segundo párrafo del numeral 2 del artículo 19 de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, “que regula los derechos y obligaciones de los pacientes, en materia de información y de decisión libre e informada”, específicamente en cuanto a la expresión “...menores emancipados y los adolescentes de más de dieciseis años”

Para dar respuesta a su interrogante, estimo oportuno citar el texto de la disposición objeto de interpretación, que es el siguiente:

“Artículo 19. Son situaciones de otorgamiento del consentimiento por sustitución:

...

2.

...

Los menores emancipados y los adolescentes de más de dieciseis años deberán dar personalmente su consentimiento. En el caso de los menores, el consentimiento debe darlo su representante, después de haber escuchado su opinión, en todo caso, si es mayor de doce años.” (el resaltado en nuestro)

Como se puede apreciar, la norma citada al referirse al consentimiento que se requiere para determinada intervención en el ámbito de la salud, se refiere a “situaciones de otorgamiento del consentimiento por sustitución”, distinguiendo entre tres tipos de menores, y la forma en que éstos, pueden de manera excepcional, dar consentimiento. Estos menores, son a saber:

- a. Los menores emancipados,
- b. Los adolescentes de más de dieciseis años; y,
- c. Los menores mayores de doce (12) hasta dieciseis (16) años.

La definición del concepto “menor” la ofrece el Artículo 34a. del Código Civil al expresar que “mayor de edad o simplemente mayor, es el que ha cumplido dieciocho (18) años, y menor de edad o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos”. En consecuencia,

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

cuando el artículo 19 de la Ley 68 utiliza el vocablo "menor", se está refiriendo a todo aquel que no haya cumplido dieciocho (18) años de edad.

Entre los menores a que alude el artículo está el "menor emancipado", que es aquel al que la ley le otorga el beneficio de la mayoría de edad a pesar de no haber cumplido dieciocho (18) años (ver artículo 350 del Código de la Familia y del Menor).

Esta emancipación sólo tiene lugar por disposición de la ley o por resolución judicial. De acuerdo con la ley, el matrimonio produce, desde su celebración conforme a la ley, la emancipación del menor, lo mismo que una Resolución judicial que así lo disponga, pero para que el menor sea reconocido como emancipado tanto el matrimonio como la Resolución judicial, en su caso, deben estar inscritas en la Sección correspondiente del Registro Civil, y es ésta inscripción la que deberá presentarse para que el menor sea reconocido como emancipado. (artículos 350 al 363 del Código de la Familia y del Menor)

El artículo 19 objeto de su consulta, también le permite dar este consentimiento, personalmente, a los mayores de dieciseis años, por lo que dicho consentimiento debe ser aceptado, por expresa disposición de la ley.

Por otra parte, cuando en su párrafo final la norma se refiere "al caso de los menores", se está refiriendo, por exclusión, a aquellos que se encuentran entre más de doce (12) hasta dieciseis (16) años, cuyo consentimiento debe darlo el representante del menor, después de haber escuchado la opinión de éste.

Es importante aclarar que el requerimiento del consentimiento no es un requisito para la práctica de intervenciones urgentes o indispensables para evitar lesiones irreversibles o peligro de muerte a la persona afectada, lo que incluye los casos de suicidio, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 68 de 2003.

Finalmente, conviene recordar que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000, toda consulta que se eleve a la Procuraduría de la Administración debe estar acompañada del criterio jurídico de la institución consultante.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

